

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 10/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2019 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA HINOJOSA BONILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Por TERCERA VEZ al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	09/05/2022	
20001 33 33 008 2020 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Avoca Conocimiento Resuelve TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Abstenerse de RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS BRACHO ADARRAGA, como apoderado de la demandada, TENER como pruebas las que obran dentro del expediente, OFICIAR al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, TENER fijado el litigio, RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ como apoderada sustituta de la parte actora, y DAR traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.	09/05/2022	
20001 33 33 008 2020 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARIM MARIANA OÑATE DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto termina proceso por desistimiento Tácito.	09/05/2022	
20001 33 33 008 2020 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Avoca Conocimiento Resuelve TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. ALBA LUZ DIAZ GONZALEZ, como apoderada de la demandada, OFICIAR al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, TENER fijado el litigio, RECONOCER personería jurídica al Dr. MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, y DAR traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.	09/05/2022	
20001 33 33 008 2020 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JOSE GUERRA TORRES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda y RECONOCE personería para actuar al abogado J ESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA.	09/05/2022	
20001 33 33 008 2021 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento Fijar el día martes, 7 de junio de 2022, a las 8:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, y Ordena requerir a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.	09/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2021 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO ELIECER ROMERO PABON	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Interlocutorio Resuelve TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL, RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, TENER como pruebas las que obran dentro del expediente, TENER fijado el litigio, y DAR traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.	09/05/2022	
20001 33 33 001 2022 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA	09/05/2022	
20001 33 33 001 2022 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE CABELLO ROBAYO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	09/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE - YESIKA CAROLINA DAZA
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA HINOJOSA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
RADICADO: EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20001-33-33-008-2019-00387-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Certificación sobre los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctores Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordoñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos Salazar y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1º de enero de 2009 hasta la fecha.

En atención a que se ha requerido en dos oportunidades, la última de ella mediante providencia del veintidós (22) de marzo de 2022, sin que la entidad haya allegado respuesta correspondiente, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se REQUIERA POR TERCERA VEZ al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que certifique con destino al proceso:

- Certificación sobre los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctores Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordoñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos Salazar y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1º de enero de 2009 hasta la fecha.

Finalmente, atendiendo a que existen múltiples requerimientos y que la demandada ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, resulta necesario requerir a la parte demandada, con el objeto de que se informe, de manera inmediata, los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente asunto.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el

artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso¹, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por TERCERA VEZ al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación sobre los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctores Nicolás Pájaro Peñaranda, Alejandro Ordoñez Maldonado, Ana Margarita Olaya Maldonado, Rubén Darío Henao Orozco, Cesar Hoyos Salazar y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1º de enero de 2009 hasta la fecha.
- Se informe, respecto a los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente asunto, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc062e73ff4d7b7fd6692bea0a005e29e374ef594926202223cf4799f12c65b**
Documento generado en 09/05/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00019-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. –

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j08admvp@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

II. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA. -

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,² que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO contestó la demanda.

2. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Advierte el Despacho, que del análisis del poder y sus anexos, obrante a folios 17 – 21 archivo 25 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue suscrito por el señor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la parte demandada, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por quien lo otorga ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRÉS BRACHO ADARRAGA, como apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho en este asunto.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

-Documentales solicitadas:

Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegue al plenario los siguientes documentos de los señores GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con C.C. No. 12.646.110 y PEDRO LUIS TORO SIERRA, identificado con C.C. No. 12.711.163:

- i. Copia del decreto de nombramiento.
- ii. Acta de posesión.
- iii. Liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas.
- iv. Certificado de salarios, factores salariales, prestaciones sociales pagadas.

La cual, luego de analizarse se observa que cumple con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que se procederá a decretar.

Como consecuencia de anterior, se ordenará que por secretaría se libre el oficio respectivo la entidad requerida para que en el término de cinco (5) días hábiles alleguen con destino al proceso lo solicitado.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar pruebas de oficio.

En este sentido, se ordenará que, por secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de solicitarle se sirva remitir con destino al proceso del asunto, lo siguiente:

- Certificación laboral del señor CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO identificado con C.C. No 91.529.564 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO identificado con C.C. No. 91.529.564, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO identificado con C.C. No. 91.529.564, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Certificación laboral del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con C.C. No. 12.646.110 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con C.C. No. 12.646.110, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con C.C. No. 12.646.110, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Certificación laboral del señor PEDRO LUIS TORO SIERRA, identificado con C.C. No. 12.711.163 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor PEDRO LUIS TORO SIERRA, identificado con C.C. No. 12.711.163, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor PEDRO LUIS TORO SIERRA, identificado con C.C. No. 12.711.163, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, el Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a los demandantes por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Procuraduría General de la Nación.

Además de lo precedente, deberá informar si los demandantes realizaron algún reparo u objeción sobre los mismos.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- (i) El contenido en el OFICIO S-2019-024158 del 31 de octubre de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, que negó al señor CARLOS DANIEL ARIA SLOZANO, el reajuste y equiparación de la remuneración mensual percibida en su condición de Procurador Judicial I, al percibido por los Jueces del Circuito de la República.
- (ii) El contenido en el acto ficto o presunto negativo configurado el 3 de octubre de 2019, que negó al señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, el reajuste y equiparación de la remuneración mensual percibida en su condición de Procurador Judicial I, al percibido por los Jueces del Circuito de la República.
- (iii) El contenido en el OFICIO S-2019-017195 del 30 de agosto de 2019, suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, que negó al señor PEDRO LUIS TORO SIERRA, el reajuste y equiparación de la remuneración mensual percibida en su condición de Procurador Judicial I, al percibido por los Jueces del Circuito de la República.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si a los demandantes, les asiste o no el derecho al reconocimiento, reajuste y equiparación de la remuneración mensual que percibieron en su condición de Procurador Judicial I, al percibido por los Jueces del Circuito de la República.

De asistirle el derecho a la parte accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

III. DE LA SUSTITUCIÓN DE PODER. –

Revisado el plenario, se advierte que obra a archivos 18 - 19 del expediente digital, sustitución de poder realizada por parte del Dr. OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante y con facultades expresas para ello,³ al Dra. LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué, y T.P. No. 323.149 del C.S. de la J. a la cual accederá el Despacho por haber sido presentada en debida forma.

IV. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico i08admvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS BRACHO ADARRAGA, como apoderado judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho en este asunto.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: Por secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de solicitarle se sirva remitir con destino al proceso del asunto, lo siguiente:

1. Copia del decreto de nombramiento; acta de posesión; liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas; certificado de salarios, factores salariales, y prestaciones sociales pagadas al señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con C.C. No. 12.646.110.
2. Copia del decreto de nombramiento; acta de posesión; liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas; certificado de salarios, factores salariales, y prestaciones sociales pagadas al señor PEDRO LUIS TORO SIERRA, identificado con C.C. No. 12.711.163:

³ De conformidad con los poderes obrantes a archivo 02 del expediente digital.

3. Certificación laboral del señor CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO identificado con C.C. No 91.529.564 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
4. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO identificado con C.C. No. 91.529.564, acompañado de su constancia de ejecutoria.
5. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO identificado con C.C. No. 91.529.564, acompañado de su constancia de ejecutoria.
6. Certificación laboral del señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con C.C. No. 12.646.110 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
7. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con C.C. No. 12.646.110, acompañado de su constancia de ejecutoria.
8. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor GIOVANNI AROCA ARAUJO, identificado con C.C. No. 12.646.110, acompañado de su constancia de ejecutoria.
9. Certificación laboral del señor PEDRO LUIS TORO SIERRA, identificado con C.C. No. 12.711.163 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
10. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor PEDRO LUIS TORO SIERRA, identificado con C.C. No. 12.711.163, acompañado de su constancia de ejecutoria.
11. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor PEDRO LUIS TORO SIERRA, identificado con C.C. No. 12.711.163, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, el Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a los demandantes por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Procuraduría General de la Nación.

Además de lo precedente, deberá informar si los demandantes realizaron algún reparo u objeción sobre el pago de los mismos.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SSEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué, y T.P. No. 323.149 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituto de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d725050af8e8152a0e81d4d888980a640bfb738eaccce55340b184d925ac95b1**

Documento generado en 09/05/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARIN MARIANA OÑATE DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00022-00

Revisado el expediente de la referencia, se comprueba que, mediante auto del veintidós (22) de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, procediera a cancelar los gastos de proceso y aportar la constancia de pago de estos a esta judicatura, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, considera oportuno el Despacho pronunciarse respecto de la declaratoria del desistimiento tácito en este asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ ha señalado que el desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.

En igual sentido, En tal sentido, el artículo 178 del CPACA consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"[...] Artículos 178.-Dsistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad [...]" – Sic

De acuerdo con la norma en cita se tiene que una vez vencidos los treinta (30) días siguientes sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite de la demanda, como sería el pago de los gastos de notificación de la demanda, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los quince (15) días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647)

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que, mediante providencia del veintidós (22) de marzo de 2022, se ordenó a la parte demandante para que impulsara el proceso, cancelando los gastos procesales, de la siguiente manera:

“En el presente asunto, se tiene que en auto de fecha 2 de febrero de 2022, fue admitida la demanda de la referencia, y en el ordinal tercero se impuso la carga procesal a la parte demandante de cancelar los gastos ordinarios del proceso en el término de diez (10) días, a la fecha, es claro que se encuentra más que superado dicho término, sin que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la referida providencia.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá conforme a lo establecido en el precitado artículo 178, y otorgará el término de quince (15) días para que la parte actora cancele la suma ordenada en el auto admisorio de la demanda².

En razón a lo anterior, a la fecha, se encuentra más que superados el término de los quince (15) días hábiles concedidos a la parte actora, sin que haya acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, y en virtud de ello, este Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda, y como consecuencia de ello, se dará por terminado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado este asunto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

² Ver archivo 07AutoRequierePrevioDesistimiento del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e671f2798588932b91e55e24f7528f0080ac55c25e676cf922e59e199b2c2c4**

Documento generado en 09/05/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB - ANGÉLICA
MARIA GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00051-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. –

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico 108admvmpr@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

II. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA. -

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,² que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

De conformidad con la nota secretarial visible a archivo 21 del expediente digital, se tiene que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO contestó la demanda.

2. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Advierte el Despacho, que pese lo anterior, el 8 de abril de 2022, se allegó solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de profesional del derecho,³ la cual luego de ser analizada, se evidenció que, si bien fue suscrito por el señor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, en su condición de Jefe de la

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

³³ Ver archivos 24 y 25 del expediente digital.

Oficina Jurídica de la parte demandada, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por quien lo otorga ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. ALBA LUZ DIAZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho en este asunto.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

-Documentales solicitadas:

Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que allegue al plenario los siguientes documentos de las señoras MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB identificada con C.C. No. 50.907.859 y ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 12.711.163:

- i. Copia del decreto de nombramiento.
- ii. Acta de posesión.
- iii. Liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas.
- iv. Certificado de salarios, factores salariales, prestaciones sociales pagadas.

La cual, luego de analizarse se observa que cumple con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que se procederá a decretar.

Como consecuencia de anterior, se ordenará que por secretaría se libre el oficio respectivo la entidad requerida para que en el término de cinco (5) días hábiles alleguen con destino al proceso lo solicitado.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar pruebas de oficio.

En este sentido, se ordenará que, por secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de solicitarle se sirva remitir con destino al proceso del asunto, lo siguiente:

- Copia del Derecho de petición presentado el 2 de septiembre de 2019 por la señora ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324, en su condición de Procuradora Judicial I, con el objetivo de que se igualara su remuneración a las de los Jueces de la República en su categoría de circuito.
- Certificación laboral de la la señora ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.

1. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324. acompañado de su constancia de ejecutoria.
2. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324., acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Certificación laboral de la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con C.C. No. 50.907.859 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
3. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con C.C. No. 50.907.859, acompañado de su constancia de ejecutoria.
4. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con C.C. No. 50.907.859, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, el Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a los demandantes por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Procuraduría General de la Nación.

Además de lo precedente, deberá informar si los demandantes realizaron algún reparo u objeción sobre los mismos.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, los actos administrativos fictos negativos, que negaron a las señoras MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB y ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS, la equiparación de la remuneración mensual percibida en su condición de Procurador Judicial I, al salario percibido por los Jueces del Circuito de la República.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si a los demandantes, les asiste o no el derecho al reconocimiento, reajuste y equiparación de la remuneración mensual que percibieron en su condición de Procuradoras Judiciales I, a la remuneración mensual percibida por los Jueces del Circuito de la República.

De asistirle el derecho a la parte accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

III. DE LA SUSTITUCIÓN DE PODER. –

Revisado el plenario, se advierte que obra a archivos 22 - 23 del expediente digital, sustitución de poder realizada por parte del Dr. OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante y con facultades expresas para ello,⁴ al Dr. MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.098.744.034 de Bucaramanga, y T.P.

⁴ De conformidad con los poderes obrantes a archivo 02 del expediente digital.

No. 341.623 del C.S. de la J. a la cual accederá el Despacho por haber sido presentada en debida forma.

IV. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico i08admypar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. ALBA LUZ DIAZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: Por secretaría, se oficie al Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de solicitarle se sirva remitir con destino al proceso del asunto, lo siguiente:

1. Copia del decreto de nombramiento; acta de posesión; liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas; certificado de salarios, factores salariales, y prestaciones sociales pagadas a la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con C.C. No. 50.907.859.
2. Copia del decreto de nombramiento; acta de posesión; liquidaciones de cesantías e intereses de las mismas; certificado de salarios, factores salariales, y prestaciones sociales pagadas ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324.
3. Copia del Derecho de petición presentado el 2 de septiembre de 2019 por la señora ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324, en su condición de Procuradora Judicial I, con el objetivo de que se igualara su remuneración a las de los Jueces de la República en su categoría de circuito.
4. Certificación laboral de la la señora ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
5. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324. acompañado de su constancia de ejecutoria.

6. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora ANGÉLICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con C.C. No. 32.760.324., acompañado de su constancia de ejecutoria.
7. Certificación laboral de la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con C.C. No. 50.907.859 en la que consten los extremos temporales en los cuales ha prestado o prestó sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.
8. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con C.C. No. 50.907.859, acompañado de su constancia de ejecutoria.
9. Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB, identificada con C.C. No. 50.907.859, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, el Departamento de Personal de la Procuraduría General de la Nación, deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a los demandantes por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Procuraduría General de la Nación.

Además de lo precedente, deberá informar si los demandantes realizaron algún reparo u objeción sobre el pago de los mismos.

Lo anterior, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 1.098.744.034 de Bucaramanga, y T.P. No. 341.623 como apoderado judicial sustituto de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b01576ae83a7a7b3aceeacd162652b46ef936df1a294d451a4796f0e4c2dd**

Documento generado en 09/05/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO JOSE GUERRA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33- 008-2020-00116-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 4 de abril de 2022,¹ fue inadmitido el presente medio de control por no haber sido conferido en debida forma el poder al profesional del derecho que representa los intereses del demandante, y por no cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, el 21 de abril de 2022,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor MARIO JOSE GUERRA TORRES, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

¹ Ver archivo 19, expediente digital.

² Ver archivos 20 - 21, expediente digital.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.065.569.363 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 169.582 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa a folios 3 – 6 del archivo 21 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1784aa10957628cc103ac32083835761fd83620d34f7e07bd4ac99f77248dda0**

Documento generado en 09/05/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELISA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00211-00

I. AVOCA CONOCIMIENTO. –

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j08admvmpr@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

II. DE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA. –

Como quiera que venció el termino de traslado de la demanda, y que, del análisis detallado del expediente se observa la posibilidad de decretar de manera oficiosa la prosperidad de una excepción previa en este asunto. De conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.,² se citará a audiencia inicial, en la que se practicarán pruebas y se resolverá excepciones.

En consecuencia, procederá el Despacho a fijar el día **martes, 7 de junio de 2022, a las 8:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a las partes que, de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

III. DE LA NECESIDAD DE PRUEBAS. -

De conformidad con lo expuesto en el capítulo antecedente, advierte el Despacho que de la lectura del Oficio No. DESAJVAO20-1486 del 16 de octubre de 2020, se tiene que:

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

² Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. [...] – Sic

[...] la peticionaria, actuando en nombre propio, presentó derecho de petición recibido en esta Dirección Seccional en fecha 10 de abril de 2018, bajo el radicado EXTDESAJVA18-3093, con los mismos hechos expuestos en el escrito de la referencia, e impetrando la misma solicitud señalada al inicio del presente escrito.

Así mismo, se constató que esta Dirección Seccional mediante oficio DESAJVAO18-1438 de fecha 12 de junio de 2018, dio respuesta al oficio EXTDESAJVA18-3093, negando por improcedente la pretensión de la parte reclamante, dadas las consideraciones expuestas en dicho documento, el cual fue notificado a la reclamante, en fecha 12 de junio de 2018.

De igual forma, en el oficio DESAJVAO18-1438 de fecha 12 de junio de 2018, de manera expresa se indicó a la parte interesada que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, lo cuales debían instaurarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se pudo constatar que contra la decisión contenida en el oficio DESAJVAO18-1438 de fecha 12 de junio de 2018, no se presentó recurso de apelación.

Así las cosas, consideramos que la presente solicitud previamente ha sido agotada y respondida de fondo, toda vez que el oficio EXTDESAJVA18-3093 fue formulado en los mismos términos del oficio con radicación EXTDESAJVA20-3040 del 14/08/2020; por lo que su petición fue resuelta mediante oficio DESAJVAO18-1438 del 12/06/2018, documento que fue efectivamente notificado. [...] – Sic

En razón de lo anterior, se hace necesario requerir a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

1. Copia del derecho de petición presentado el 10 de abril de 2018, por la señora MARTHA ELISA CALDERON, el cual fue recibido bajo el radicado EXTDESAJVA18-3093.
2. Copia del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO18-1438 de fecha 12 de junio de 2018, con su respectiva constancia de notificación.
3. Constanza de ejecutoria del Oficio No. DESAJVAO18-1438 de fecha 12 de junio de 2018.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico i08admvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: SEÑALAR el día **martes, 7 de junio de 2022, a las 8:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por secretaria, requerir a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

1. Copia del derecho de petición presentado el 10 de abril de 2018, por la señora MARTHA ELISA CALDERON, el cual fue recibido bajo el radicado EXTDESAJVA18-3093.
2. Copia del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO18-1438 de fecha 12 de junio de 2018, con su respectiva constancia de notificación.
3. Constanza de ejecutoria del Oficio No. DESAJVAO18-1438 de fecha 12 de junio de 2018.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96446dda628feba7cf0e92abe411d1d52edf697420332965f7c1f91b21a3691f**
Documento generado en 09/05/2022 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ELIECER ROMERO PABON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008- 2021-00230-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante prescripción y caducidad*; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandado, esto es,

- (i) El Oficio DESAJVAO21-333 del 1° de marzo de 2021, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual se negó al demandante la reliquidación, y pago de las diferencias resultantes en la liquidación de sus prestaciones sociales, al no reconocer la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, como factor salarial para todos los efectos jurídicos.
- (ii) El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado el 12 de marzo de 2021 por el demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero del año 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401d8984a4fcb72e758bab0ae7adad239630d1506a36f6298293ba24813ce10**

Documento generado en 09/05/2022 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-001-2022-00042-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagra lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, es deber de la parte demandante, al momento de radicar la demanda, enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, en virtud del artículo 162 del CPACA. Revisado el expediente digital del presente asunto, puede notarse que la demanda fue enviada por medios electrónicos el dieciséis (16) de febrero de 2022, a la Oficina de Reparto Judicial-Cesar-Valledupar², con acta de reparto del diecisiete (17) de febrero de 2022³, sin embargo, no se advierte comprobante de envío al buzón digital de la demandada en el que se incluya copia de la demanda y sus anexos.

Dentro de este contexto, dentro del acuse de envío de la demanda y sus anexos, consta que la demandante únicamente realizó envío al correo electrónico repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co (Reparto Oficina Judicial - Cesar), sin que conste que se remitiese la demanda y sus anexos a la accionada; aunque visible a folio digital 14 del cuaderno 01 del expediente digital, estuviera consignado su correo electrónico en el acápite de notificaciones, esto es, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, correspondiente al buzón digital de la Fiscalía General de la Nación como entidad demandada, por lo que la parte actora no desconocía el canal digital de la accionada.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

² Ver archivo 00CorreoRecepciónDemanda2022-00042 del expediente digital.

³ Ver archivo 05ActadeReparto2022-00042 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **e82f25038b3797d21ce170db9c68bac3439075b2dc00766d3d162b2d2e776986**

Documento generado en 09/05/2022 08:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE CABELLO ROBAYO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00103-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹, "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor ALVARO JOSE CABELLO ROBAYO, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron al actor el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial concebida en el Decreto 0382 de 2013 como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor ALVARO JOSE CABELLO ROBAYO, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2º. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la

¹ ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252552cfebcded2b3296177075eaeb0132ce57ed545df48d839db02351d2024d**

Documento generado en 09/05/2022 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>